



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

SECRETARIA GENERAL

**C. DIPUTADO SERGIO GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

La Honorable Septuagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, aprobó con 17 votos a favor, 6 en contra y cero abstenciones, la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN, MATERIA DE IMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL lo anterior en Sesión celebrada el día 31 de octubre del presente año.

Lo que me permito comunicar a Usted, para su conocimiento y el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Me es grato reiterarle las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E

Victoria de Durango, Dgo., a 31 de octubre 2024.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

**LIC. DAVID GERARDO ENRIQUEZ DIAZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Con fecha 30 de Octubre del presente año, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta Legislatura del Estado, Minuta proyecto de decreto por la cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandro Mojica Narvaez, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Alberto Alejandro Mata Valadez y Martín Vivanco Lira; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 24 de octubre de 2024, la mesa directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión a través de la Senadora Verónica Nohemí Camino Farjat remitió a la **Cámara de Diputados** del Honorable Congreso de la Unión **OFICIO No. DGPL-1P1A.-1689** que contiene **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esa fecha

2.- Con fecha 30 de octubre de 2024, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión envía a través de la Diputada Julieta Villalpando Riquelme oficio No. **D.G.P.L. 66-II-6-0043** que contiene **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**.

3. El día 31 de octubre por instrucciones de la C. Diputada María del Rocío Rebollo Mendoza, Presidenta de la Mesa Directiva, en sesión ordinaria, se acordó turnar a la Comisión que dictamina, la Minuta enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, que contiene **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 72 inciso F y 135 Constitucionales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72 inciso F dispone que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y

votaciones; además que en la **interpretación**, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Así mismo el artículo 135 del mismo ordenamiento legal dispone que: la presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. Además, que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

De acuerdo con lo anteriormente manifestado, la Comisión que dictaminó advierte que esta Representación Soberana, en pleno ejercicio de las facultades que le confiere el ordenamiento constitucional señalado con anterioridad, es competente para conocer y pronunciarse respecto de la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

SEGUNDO. - En ese tenor, al entrar al estudio y análisis de la Minuta antes citada, da cuenta que la misma tiene como propósito:

- Reformar el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

TERCERO. - A continuación, se exponen las argumentaciones, discusiones, posicionamientos y preocupaciones más importantes de los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en los siguientes términos:

Las razones esgrimidas por la colegisladora, en favor de tales enmiendas, textualmente fueron:

"Como lo establecen los autores de la iniciativa, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que nuestra Carta Magna puede ser adicionada o reformada mediante un proceso legislativo que requiere el voto de las dos terceras partes del Congreso de la Unión de los individuos presentes y la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

Estimamos que, este proceso, al tener como sustento el propio texto constitucional, refleja la voluntad soberana del pueblo.

En principio de cuentas,¹ el respeto a la voluntad del poder reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha visto reflejada, incluso, en diversos criterios sostenidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional.

Lo que resulta congruente con la afirmación de que, las reformas constitucionales al ser parte de nuestro máximo texto constitucional no pueden ser inconstitucionales por una simple interpretación o criterio subjetivo del juzgador que conoce de una controversia.

En pocas palabras, han concluido que, lo decidido por el legislador, en su función de integrante del poder reformador de la constitución, dada la racionalidad con la que se conduce, no puede ser sujeto de la derrotabilidad por la vía de la argumentación legal.

Lo anterior se corrobora con lo resuelto por las y los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos casos, que se citan por los autores de la iniciativa y que aquí se recogen para mayor ilustración de la importancia y relevancia de la reforma:

• **Amparos en revisión 2996/1996¹ y 1334/1998².** La Corte aceptó la procedencia del juicio de amparo en contra de las reformas constitucionales, **siempre que lo reclamado fueran violaciones al proceso legislativo**. Lo anterior, partiendo de que el Poder Reformador de la Constitución tiene límites procesales previstos en el propio texto constitucional, y no se encuentra en el mismo plano que el Constituyente originario.

• **Amparo en revisión 170/1998³.** El juicio de amparo **no comprende la impugnación de reformas constitucionales**, pues dicho juicio no es un mecanismo para cuestionar normas de rango constitucional.

• **Controversia Constitucional 82/2001⁴, recurso de reclamación 361/2004⁵ y acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007⁶.** El Pleno cambió de criterio y estableció la improcedencia de los medios de control de las

¹ Resuelto por el Tribunal Pleno el 3 de febrero de 1997. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

² Resuelto por el Tribunal Pleno el 9 de septiembre de 1999. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

³ Resuelto por el Tribunal Pleno, el 18 de mayo de 2000. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁴ Resuelto por el Tribunal Pleno el 6 de septiembre de 2002. Ponente: Olga Sánchez Cordero.

⁵ Resuelto por la Primera Sala el 2 de marzo de 2005. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

⁶ Resueltos por el Tribunal Pleno el 18 de diciembre de 2007. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

reformas constitucionales, puesto que el Poder Reformador de la Constitución es soberano y no puede ser revisado judicialmente.

• **Amparos en revisión 168/2008⁷ y 552/2008⁸.** El Pleno sostuvo que los juicios de amparo en los que se controvierta el proceso de reforma constitucional no son manifiestamente improcedentes, pues el Poder Reformador estaría limitado a cumplirlas reglas de procedimiento que fija la Constitución.

• **Amparo en revisión 519/2008⁹.** La impugnación del proceso de reforma constitucional es manifiestamente improcedente.

• **Amparo en Revisión 538/2008¹⁰.** El Pleno sostuvo que el Poder Revisor de la Constitución está limitado por el texto constitucional, por lo cual podría impugnarse el procedimiento de reforma constitucional.

• **Amparos en revisión 2021/2009¹¹.** La Corte admitió una demanda de amparo en la que se impugnaron normas constitucionales por no resultar manifiestamente improcedente, pero al final determinó sobreseer en el juicio con base en el principio de relatividad.

• **Amparo en revisión 592/2012¹², amparo en revisión 632/2012¹³ amparo directo 32/2013¹⁴, amparo directo en revisión 2673/2013¹⁵ y amparo en revisión 565/2013¹⁶.** Las normas de la Constitución General no son susceptibles de control mediante el juicio de amparo ni mediante ninguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, pues las normas constitucionales son la Ley Suprema y conforman una unidad indisoluble¹⁷.

• **Amparo directo en revisión 4267/2013¹⁸.** No se pueden analizar los argumentos en los que se impugna un procedimiento de reformas a la Constitución General en el juicio de amparo ni en el recurso de revisión.

• **Recursos de reclamación 8/2016¹⁹ y 9/2016²⁰.** El Pleno sostuvo que resultaba manifiesta e indudable la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad en

⁷ Resuelto por la Segunda Sala el 7 de mayo de 2008. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

⁸ Resuelto por el Tribunal Pleno el 2 de octubre de 2008. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

⁹ Resuelto por el Tribunal Pleno el 2 de octubre de 2008. Ponente: Olga Sánchez Cordero.

¹⁰ Resuelto por el Tribunal Pleno, el 2 de octubre de 2008. Ponente: Juan Silva Meza.

¹¹ Resuelto por el Tribunal Pleno el 28 de marzo de 2011. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹² Resuelto por la Segunda Sala el 24 de abril de 2013. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

¹³ Resuelto por la Segunda Sala el 8 de mayo de 2023. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

¹⁴ Resuelto por la Segunda Sala el 11 de septiembre de 2013. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos

¹⁵ Resuelto por la Segunda Sala el 9 de octubre de 2013. Ponente: José Fernando Franco González Salas

¹⁶ Resuelto por la Segunda Sala el 4 de diciembre de 2013. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

¹⁷ Tesis jurisprudencial 2a./J. 3/2014 (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en sesión privada del quince de enero de dos mil catorce.

¹⁸ Resuelto por la Segunda Sala el 12 de febrero de 2014. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

¹⁹ Resuelto por el Tribunal Pleno el 28 de abril de 2016. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

²⁰ Resuelto por el Tribunal Pleno el 2 de mayo de 2016. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.



contra de reformas constitucionales, pues lógicamente se trata de un medio de control de normas inferiores a la Constitución.

• **Acción de inconstitucionalidad 130/2019²¹**, sobre la prisión preventiva oficiosa prevista en el texto constitucional. Debido a múltiples diferencias de criterio, la Corte no pudo generar doctrina, por lo que no se alcanzó algún consenso mayoritario sobre la cuestión.

• **Contradicción de Tesis 105/2021²²**. Conforme al artículo 135 constitucional, cuando en un juicio de amparo se reclama alguna adición o reforma a la Constitución General -respecto a su contenido material se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo. Lo anterior, ya que **dicha norma fue emitida por un Poder Reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control Jurisdiccional previstos en la Constitución General o en alguna otra ley secundaria.**

La corriente jurisprudencial en México ha reconocido la fuerza del Poder Reformador en cuanto a las facultades soberanas para modificar el texto constitucional establecido en el artículo 135 constitucional en el que se advierte que en éste, intervienen, únicamente el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, lo que supone un efecto reflejo del respeto de la soberanía nacional.

Es decir, el Poder Reformador amén de establecer el mecanismo para alterar nuestra Ley Suprema, implica una muestra de la soberanía nacional en materia de afectaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que sólo está permitido que intervengan el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, pues-En ellos, está depositada la confianza de la preservación de. nuestro texto constitucional.

Con las propuestas que se pretenden integrar al texto constitucional, no se reconoce que actualmente sea procedente el control constitucional de las adiciones y reformas a la Constitución; como se ha manifestado con antelación, la actuación del órgano reformador de la Constitución está exenta de que algún poder constituido pueda analizar su posible no conformidad con la norma constitucional vigente. Es decir, la reforma que se propone, lo único que pretende es clarificar para quienes hoy estiman que una reforma constitucional es impugnabile, que el actual sistema constitucional mexicano no contempla esta posibilidad.

CUARTO. - Dicho lo anterior, la tabla siguiente muestra la comparación entre el texto vigente y la propuesta de modificación de la Minuta enviada por el Senado, así como el texto propuesto sin modificaciones por esta Comisión:

²¹ Resuelta por el Tribunal Pleno el 24 de noviembre de 2022. Ponente; Luis María Aguilar Morales.

²² Resuelto por la Segunda Sala, el 1 de diciembre de 2021. Ponente; José Fernando Franco Salas.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA ENVIADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.	TEXTO SIN MODIFICACIONES PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
Artículo 105. I. a III. Sin correlativo	Artículo 105. I. a III. Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.	Artículo 105. I. a III. Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.
Artículo 107. I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose	Artículo 107. I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.	Artículo 107. I. ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.	Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.	Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.
...	...	...
...	...	...
...	...	...
...	...	...
...	...	...
...	...	...
	III. a XVIII.	III. a XVIII.

QUINTO. - La Cámara de Diputados estaba legitimada para conocer y atender la presente Minuta de Reforma Constitucional, en términos de lo que disponen los artículos 70, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. - Así mismo la Comisión de Puntos Constitucionales está facultada para conocer y resolver el contenido de esta Minuta de Reforma Constitucional, habida cuenta de lo que disponen los artículos 39 y 45, numeral 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO. - En ese sentido, la Comisión consideró congruente el estudio realizado y que dio origen a la Minuta. Esto es, la reforma y adición propuestas guarda completa relación con los principios del constitucionalismo mexicano, en principio, porque el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que nuestra Carta Magna puede ser adicionada o reformada mediante un proceso legislativo que requiere el voto de las dos terceras partes de cada Cámara que conforma el Congreso de la Unión de los individuos presentes y la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

OCTAVO. - Lo anterior representa que el Poder Reformador encarna facultades soberanas para modificar el texto constitucional, precisando incluso una regla, que faculta solo al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

NOVENO. - Por su parte, la Suprema Corte es coherente con lo antes señalado al ser diversos sus criterios donde sostiene el respeto a la voluntad del poder reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, para mayor precisión, se transcribieron con detalle en un apartado previo de este dictamen.

DÉCIMO. - De esta manera, se sustenta con exactitud cuáles son los precedentes del Tribunal Constitucional donde explícitamente se reconoce que las y los juzgadores federales están impedidos para revisar la constitucionalidad de las propias normas Constitucionales

DÉCIMO PRIMERO. - Por tales razones, consta en nuestro sistema jurídico mexicano, tanto en su forma constitucional (v.gr., artículo 135), como en su interpretación (v.gr., Amparos en revisión 2996/1996 y 1334/1998; Amparo en revisión 170/1998; Controversia Constitucional 82/2001, recurso de reclamación 361/2004 y acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007; Amparos en revisión 168/2008 y 552/2008; Amparo en revisión 519/2008 ; Amparo en Revisión 538/2008; Amparos en revisión 2021/2009; Amparo en revisión 592/2012, amparo en revisión 632/2012, amparo directo 32/2013, amparo directo en revisión 2673/2013 y amparo en revisión 565/2013 ; Amparo directo en revisión 4267/2013 ; Recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016; Acción de inconstitucionalidad 130/2019; Contradicción de Tesis 105/2021), suficientes consideraciones que hacen posible una reforma constitucional de esta naturaleza para enfatizar la inimpugnabilidad de las reformas constitucionales.

DÉCIMO SEGUNDO. - La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados consideró que con esta reforma se perfeccionarán los procesos constitucionales y reivindican las reglas del control de constitucionalidad que han sido sobrepasadas. Históricamente, desde los orígenes del control de constitucionalidad en México, con el juicio de Amparo , invención jurídica del ilustre Manuel Crescencio Rejón, después incluido en el artículo 105 de la Constitución de 1917, así como al paso del tiempo, llegando las reformas de 1994 que agregaron a la acción de inconstitucionalidad, no existen en todas las resoluciones judiciales desde ese entonces, la posibilidad y procedencia de impugnar reformas constitucionales , por el contrario, ha quedado asentada la inmunidad suprema del proceso reformador constitucional, tal como lo ha dejado en claro la colegisladora.

DÉCIMO TERCERO. - Por otra parte, es preciso reiterar lo señalado por las Comisiones de la Cámara de Origen de que con las propuestas que se pretenden integrar al texto constitucional, no se reconoce que actualmente sea procedente el control constitucional de las adiciones y reformas a la Constitución; como se ha manifestado con antelación, la actuación del órgano reformador de la Constitución está exenta de que algún poder constituido pueda analizar su posible no conformidad con la norma constitucional vigente. Es decir, la reforma que se propone, lo único que pretende es clarificar para quienes hoy estiman que una reforma constitucional es impugnabile, que el actual sistema constitucional mexicano no contempla esta posibilidad.

DÉCIMO CUARTO. – Definitivamente, son suficientes los argumentos y razonamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales que sostienen estas propuestas de reforma para reafirmar sobre la inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución. La impugnabilidad de las reformas constitucionales, solo ha sido un debate en la doctrina.

DÉCIMO QUINTO. - Finalmente, con esta reforma se refuerza el razonamiento jurídico de la inimpugnabilidad, como regla y principio constitucional, asentando para no dejar lugar a dudas el criterio que ha imperado de manera inveterada, evitando sobreinterpretaciones que sean completamente ajenas y fuera de los márgenes de la Constitución.

DÉCIMO SEXTO. – Bajo tales circunstancias han quedado claros los considerados; sustentados y analizados sustancialmente todos y cada uno de los razonamientos, argumentos y alcances de la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal.

DÉCIMO SEPTIMO. - Como resultado, se obtiene el aprobar en sentido positivo, por la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal.

Se considera pertinente mantener únicamente como disposiciones transitorias las que se refieren a la entrada en vigor del decreto correspondiente y una previsión aplicable a los asuntos que se encuentren en trámite para que sean resueltos conforme a las disposiciones contenidas en el decreto que se genere; en consecuencia, lo que propone la materia de este dictamen es realizar las adecuaciones estrictamente necesarias para que no quede lugar a duda de la supremacía constitucional respecto a cualquier órgano constituido.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 060

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se **adiciona** un quinto párrafo al artículo 105, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. ...

I. a III...

...

...

...

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.

Artículo 107. ...

I. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. **No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.**

...

...

...

...

...

...

III. al XVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de octubre del año (2024) dos mil veinticuatro.



DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA.



LEGISLATURA 2024-2027

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE
SECRETARIO.

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
SECRETARIA.